

DOCTOR:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

BOGOTÁ D.C.

REF:

C.U.I. 255186101376-2020-80009

RAD. JUZGADO 255184089001-2022-00014

PROCESADO: EURIDES BALLESTEROS

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Sustentación del recurso de apelación

De conformidad a lo enarbolado y manifestado por éste Defensor Público designado para el usuario indicado en calidad de procesado, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo condenatorio que se surtió en contra el investigado y acusado señor Eurides ballesteros, de conformidad con la Norma 179 del Ordenamiento Penal Procesal en concordancia con el Art. 545 de la misma Obra, esto es que la decisión fue corrida por escrito por tratarse de asunto sujeto a trámite abreviado.

Ha de advertirse que se puede inferir en el contenido del fallo y en el principio de congruencia la decisión no se acompasa con los hechos jurídicamente relevantes y muchos menos con las consideraciones y manifestaciones enrostradas por el juzgador, habida cuenta que desde el inicio los intervinientes en la audiencia de culminación del debate y donde se indicó el sentido del fallo de carácter condenatorio, los presentes en la misma iniciando por el Ministerio Público representado en este caso por el Personero del Municipio atinó a la ausencia de certeza de responsabilidad por existir únicamente pruebas de referencia, ya que no hubo un testigo directo y que de acuerdo a los conceptos de los terceros que participaron en la situación administrativa ante la Defensoría de Familia del Municipio de

Paime Cundinamarca, no se demostró la certeza del hecho de que el señor EURIDES BALLESTEROS hubiese promulgado hechos que consistieran fehacientemente en causar el delito enrostrado de violencia intrafamiliar, precisó que de acuerdo a sus conocimientos la marca o seña dejada “por un planazo” no podría ser de forma circular como se atestó en el dictamen médico legal arrimado a la investigación y que hubo por demás manifestaciones en la indagación que indicaron que aun cuando la menor sufrió un golpe en su glúteo, esto ocurrió por una caída de la misma y por causa de un elemento diferente a un machete y que por tal razón zanja en su pedimento absolutorio que hay absoluta duda de la comisión del delito imputado a BALLESTEROS; persona iletrada y desconocedora de la situación en la que se vio sometido y que difiere de lo endilgado por la Fiscalía, y que de haber ocurrido solo estaba ejerciendo de manera proporcional y adecuada el derecho de corrección al que ha hecho énfasis en situaciones similares el legislador y la jurisprudencia.

Igualmente, el único testimonio recaudado y tomado como directo fue el de la misma menor el cual fue confuso y dubitativo como así lo advirtió el Director del Estrado, ya que difirió en el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del supuesto delito, indicó Municipios diferentes, días y horas diferentes, ya que en la acusación se dijo que la ocurrencia del hecho y en la fecha señalada plasmó el acusador que fue a las 3 de la tarde y la supuesta víctima manifestó que fue a las 10 de la mañana, situaciones que empiezan a zanjar la duda y que van en contra vía a la Regla 381 de la Ley 904 de 2004; aunado a que con certeza se puede precisar la inexistencia de una unidad familiar o núcleo familiar, toda vez que la misma menor indicó residir en diferentes lugares y con diferentes personas, precisando que le incomoda o no es de su gusto residir con su progenitora, esto es la compañera de EURIDES BALLESTEROS como lo manifestó la víctima, que las visitas esporádicas que hacía a su progenitora eran por petición de su abuela paterna quien era la encargada de su cuidado y tenía su custodia como aparece señalado en el plenario y que, reitera ha residido siempre con su abuela a quien la considera como la única persona que se preocupa por ella, tal y cual como también se indicó por parte de la Comisaria de Familia, en la valoración psicológica que se le hizo a la menor, y donde ésta misma sin dubitación alguna refiere que prefiere vivir con su abuela y en la misma valoración no se dice nada de la culpabilidad de EURIDES BALLESTEROS, en cambio sí se indica que su progenitora LIDA CONSTANZA PEÑA

ROCHA no es garante de los derechos de la menor y zanja en ese concepto psicológico indicando que la menor debe continuar con la señora Margarita Cortes González abuela paterna de la infante, lo que demuestra que hay ratificación de que EURIDES BALLESTEROS conformara un núcleo familiar con su hijastra y supuesta víctima.

Ahora bien, ha de tenerse que el mismo Fiscal desde el inicio de la investigación y acorde a las manifestaciones de los intervinientes citados por el acusador del caso dubitó de la tipicidad y antijuricidad del supuesto delito, y por ende solicitó la preclusión del asunto ante el Juez de Paime, ya que tenía dudas sobre los hechos endilgados y las manifestaciones dadas por la abuela de la menor, de la madre dela misma y del investigado indicando una ausencia de la conducta enrostrada.

Lo anterior hizo generar las dudas que enarboló el Juzgador a partir de lo indicado en la grabación de la audiencia virtual en periodo ocurrido entre la hora 33 minutos (1:33:00) y hasta la hora (2:02:30) donde en principio habla de la duda con respecto a la solicitud de preclusión y con posterioridad a lo dictaminado por el médico que efectuó el examen a la menor, ratificado por el perito homologo, y que advierte el Juez Fallador *“como lo extraño de todo esto y de las pruebas”* (1:37:20), que el dictamen no sustentó la causa de la incapacidad y que se encuentra incompleto, que a la menor no se le encontró nada (1:39:16), que la abuela corroboró que no existió o lo vio maltrato alguno a la menor y mucho menos huellas o señas de golpes, y a la (1:41:24), precisa su primera duda *“el médico no encontró lesiones”* y que el perito debe expresar y sustentar el dictamen, explicando el porqué de las mismas, y *“como Juez de la Republica no puedo aceptar que se condene a una persona sin explicar por qué”* (1:41:56); y con posterioridad a la (1:42:25), *“esta es una duda técnico científica que se las dejo para que la analicen y la reflexionen”* y luego (1:49:40 – 1:50:05), precisa *“no sé si los términos de medicina legal hayan cambiado porque sigue la duda en mi criterio”*.

Y en la misma dubitación del fallador (1:50:14 – 1:50:40) ya habla de dos dudas que no admite; la de la Fiscalía al pedir la preclusión y la del dictamen médico forense, y siembra una tercera duda (1:51:00) donde ya se inmersa en que si la persona actuó haciendo uso del denominado derecho de corrección y que el infractor *“le pegó levemente con el plan de la peinilla,*

*atendiendo una llamada de la progenitora porque le estaba pegando a otro niño o sea su hermanito” e indica (1:52:10) que esa es la tercera duda donde se habla de una supuesta equimosis de piel y panera, ratificando el denominado derecho de corrección de forma leve y proporcionada que le genera la duda decantada y hace alusión a la nueva corriente de los organismos de cierre donde estamos sometidos a la tiranía de los hijos o los menores citando que en nuestro país se puede perdonar un genocidio como ocurrió en el pacto de Ralito y en los acuerdos de paz (1:59:50), pero que es imperdonable aplicar el derecho de corrección así sea de manera leve y proporcionada; y zanja a partir de la (2:02:30) su última duda sobre la cohabitación en el seno del núcleo familiar de su progenitora y su padrastro, donde esgrimo que la niña no vive ni ha vivido en ese núcleo familiar, indicando de acuerdo a la testimonial de la menor y que la cita como “*un poco precaria*” de conformidad a ciertas situaciones indicadas por la misma, dando un giro inesperado por los participantes en la audiencia de cierre que a pesar de todas las dudas que encontró y recalcó, indicó un sentido de fallo condenatorio, que no se acompasa con las argumentaciones y motivaciones oralizadas desde el principio de su intervención y que mucho menos fueron plasmadas en la sentencia objeto de reparo, trasladada por escrito en la oportunidad prevista, como puede verificarse por ese H. Órgano de Revisión.*

Por tal razón debe predicarse en favor del encausado, se ruega al H. Tribunal revocar y/o anular la condena impuesta al ciudadano Eurides Ballesteros adoptada en sede de Sentencia de Primera Instancia promulgada por el Despacho reiterando la súplica y que se dirima la inconformidad enervada en recurso de apelación de acuerdo a la Norma 179 de la Obra Procesal Penal.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Del H. Juez y de los H. Magistrados;



CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
Defensor Público
T.P. 250.245 CSJ